COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 29.05.1998
COM(1998) 349 final

96/0220 (COD)

DICTAMEN DE LA COMISION
con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE,
sobre las enmiendas del Parlamento europeo
a la posición común del Consejo sobre la

propuesta de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica por tercera vez la Directiva 83/89/CEE, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas

POR EL QUE SE MODIFICA LA PROPUESTA DE LA COMISION
con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE)

1. Antecedentes

- El 24 de julio de 1996 la Comisión adoptó una propuesta de directiva (acompañada de una Comunicación) por la que se pretendía establecer un mecanismo de transparencia reglamentaria en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información, todo ello mediante una tercera modificación de la Directiva 83/189/CEE[1].

- El Comité Económico y Social emitió un dictamen (favorable) el 20 de marzo de 1997.

- El 16 de mayo de 1997, el Parlamento Europeo aprobó en primera lectura, conforme al procedimiento de codecisión (artículo 189 B del Tratado CE) una resolución legislativa por la que se aprobaba, con la reserva de las enmiendas por él introducidas, la propuesta de la Comisión, y le invitaba a modificarla en consecuencia.

- El 17 de noviembre de 1997, y conforme al apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE, la Comisión adoptó una propuesta modificada en la que se integraba, textualmente o en su espíritu, la mayor parte de las enmiendas votadas por el Parlamento Europeo en primera lectura.

- El 26 de enero de 1998, el Consejo, con arreglo al apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE, adoptó una posición común sobre esta proposición de directiva.

- El 28 de enero de 1998, la Comisión adoptó una comunicación relativa a la posición común del Consejo y la remitió al Parlamento Europeo.

- El 14 de mayo, el Parlamento Europeo adoptó, en segunda lectura, cinco enmiendas a la posición común del Consejo.

2. Objeto de la propuesta de la Comisión

La presente propuesta de directiva pretende introducir un sistema de información y consulta entre la Comisión y los Estados miembros respecto a las futuras iniciativas legislativas nacionales en el ámbito específico de los servicios de la sociedad de la información.

Estos servicios se definen como los prestados a distancia, por vía electrónica y por solicitud individual de un destinatario de servicios.

Efectivamente, para consolidar este espacio sin fronteras que es el mercado interior, es fundamental salvaguardar y fomentar el desarrollo de los servicios interactivos en línea, que constituyen un potencial importante para la inversión, el crecimiento y la competitividad de la industria europea, la creación de empleo y la política de consumidores.

La presente directiva, que pretende hacer extensivas a los futuros proyectos de reglamentación nacional en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información

---

[1] COM (96) 392 final, DO nº C 307 de 16.10.1996.

las mismas normas de notificación previa (con un periodo inicial de aplazamiento de tres meses de la adopción del acto nacional) y de consulta aplicables en la actualidad a los productos en virtud de la Directiva 83/189, tiene como objetivo específico garantizar un marco reglamentario estable, transparente y coherente, fundado en los principios del mercado interior (especialmente la libertad de circulación de servicios y la de establecimiento) con el fin de estimular el desarrollo de estos "nuevos servicios".

3. Dictamen de la Comisión relativa a las enmiendas propuestas por el Parlamento

La Comisión, en su comunicación relativa a la posición común, estimó que ésta le parecía aceptable, a pesar de algunas limitaciones introducidas por el Consejo en el ámbito de aplicación y en el funcionamiento del mecanismo propuesto por la Comisión (sin por ello alterarla en lo fundamental), teniendo en cuenta la necesidad de adoptarla definitivamente y de establecer rápidamente el mecanismo de información y consulta previsto.

Las enmiendas que el Parlamento Europeo acaba de votar en segunda lectura acerca de la posición común precisan y refuerzan algunos aspectos de la directiva a la vez que confirman en el fondo el texto aprobado por el Consejo.

Por esta razón, y teniendo en cuenta también que su propuesta modificada ya había incorporado una serie de enmiendas de la primera lectura que el Parlamento Europeo reitera en la segunda lectura, la Comisión puede dar su aprobación a la totalidad de enmiendas del Parlamento Europeo acerca de la posición común.

Enmienda 1

Esta reflexión de carácter general, perfectamente conforme con el objeto y finalidad de la Directiva, así como con la posibilidad de establecer en el futuro un informe de evaluación y, eventualmente, una revisión de la presente Directiva (en su artículo 3), hace hincapié en la necesidad de analizar de forma permanente la evolución de los servicios de la sociedad de la información y, en su caso, de tomar iniciativas que promuevan su desarrollo.

Se reproduce aquí la enmienda 18 de la primera lectura, recogida en la propuesta modificada.

Enmienda 2

Esta enmienda, que aborda la posibilidad de recabar, si procediera, la opinión en calidad de expertos de personas del mundo industrial o universitario y, si fuera posible, de organismos representativos, en torno a las reglas relativas a los nuevos servicios, se inscribe perfectamente en los mecanismos de la Directiva 83/189 actualmente vigente, que en el apartado 7 del artículo 6 prevé la posibilidad de consultar a expertos del sector privado. Esta posibilidad reproduce en cierto modo el contenido de la enmienda 14 de la primera lectura, que fue parcialmente incorporada en la propuesta modificada.

Enmiendas 3 y 5

En el texto de la posición común ya existen referencias en varios lugares a los obstáculos que limitan la libertad de establecimiento: letra c) del apartado 2 del artículo 1 (acerca del

apartado 11 del artículo 1 de la Directiva 83/189), letra a) del apartado 5 del artículo 1 (acerca del tercer guión del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 83/189), así como una serie de considerandos (números 8, 12, 18).

Por lo tanto, estas dos enmiendas no hacen sino precisar las referencias a los obstáculos que limitan la libertad de establecimiento en dos disposiciones puntuales de la Directiva; por ello resultan oportunas y convenientes en términos de coherencia jurídica y precisión del dispositivo de la Directiva.

Corresponden íntegramente a las enmiendas 15 y 17 de la primera lectura, que ya habían sido incorporadas en la propuesta modificada.

Enmienda 4

Esta enmienda, que se limita a las reglas relativas a los servicios, establece que, al recibir un dictamen motivado, los Estados miembros indicarán, si procede, las razones que no les permiten tenerlo en cuenta.

Esta enmienda debe juzgarse positivamente ya que no hace sino confirmar y precisar la obligación general de cada Estado miembro de informar acerca de los dictámenes motivados recibidos con el fin de mejorar el diálogo y la transparencia entre los Estados miembros y la Comisión; la enmienda refuerza el espíritu de colaboración del Estado miembro directamente afectado en el momento en que se plantea un problema de mercado interior.

Propuesta modificada

de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica por tercera vez la directiva 83/189/CEE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas

POSICIÓN COMÚN	ENMIENDAS DEL PARLAMENTO
	(Enmienda 1)
Considerando 27	27. Considerando que la Comisión examinará con regularidad la evolución en el mercado de los nuevos servicios en el ámbito de la sociedad de la información y especialmente en el marco de la convergencia entre las telecomunicaciones, la tecnología de la información y los medios de comunicación y que, en su caso, tomará iniciativas para adaptar rápidamente la reglamentación con objeto de fomentar el desarrollo de nuevos servicios a nivel europeo.
	(Enmienda 2)
	artículo 1 (nuevo 3 bis)
	(nuevo apartado 7 bis del artículo 6 de la Directiva 83/189)
3 bis)	3 bis) Se añadirá el siguiente apartado 7 bis al artículo 6:
	"Por lo que se refiere a las reglas relativas a los servicios, la Comisión y el Comité podrán consultar a personas físicas o jurídicas de la industria o la universidad y, eventualmente, a órganos representativos, que sean competentes para emitir un dictamen cualificado sobre los objetivos y consecuencias sociales y societales de cualquier proyecto de regla relativa a los servicios, y consultar y tomar nota de su dictamen siempre que sea solicitado".

(Enmienda 3)

punto 4 del artículo 1

(sexto párrafo del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 83/189)

4) el párrafo sexto del apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:	4) el párrafo último del apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:
Por lo que se refiere a las especificaciones técnicas, otros requisitos o a las reglas relativas a los servicios, contemplados en el tercer guión del punto 11 del artículo 1, las observaciones o dictámenes motivados de la Comisión o de los Estados miembros sólo podrán referirse a los aspectos que puedan obstaculizar los intercambios o, en el caso de las reglas relativas a los servicios, la libre circulación de los servicios y no al aspecto fiscal o financiero de la medida.	" Por lo que se refiere a las especificaciones técnicas, otros requisitos o a las reglas relativas a los servicios, contemplados en el tercer guión del punto 11 del artículo 1, las observaciones o dictámenes motivados de la Comisión o de los Estados miembros sólo podrán referirse a los aspectos que puedan obstaculizar a los intercambios, a las reglas relativas a los servicios, a la libre circulación de los servicios o a la libertad de establecimiento de los operadores de servicios y no al aspecto fiscal o financiero de la medida.

(Enmienda 4)

punto 5 a bis del artículo 1

(apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 83/189)

a) bis	a) bis: se añadirá la frase siguiente al final del punto a: "Por lo que se refiere a las reglas relativas a los servicios, el Estado miembro interesado indicará, si procede, las razones por las que los dictámenes motivados no pueden tenerse en cuenta".

(Enmienda 5)

letra b del punto 6 del artículo 1

(sexto guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 83/189)

b) el sexto guión del punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:	b) el sexto guión del punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:
"- se limiten a modificar un reglamento técnico con arreglo a lo dispuesto en el punto 11 del artículo 1 de la presente Directiva, de conformidad con una solicitud de la Comisión para eliminar un obstáculo a los intercambios o, en el caso de las reglas relativas a los servicios, a la libre circulación de servicios";	"- se limiten a modificar un reglamento técnico con arreglo a lo dispuesto en el punto 11) del artículo 1 de la presente Directiva, de conformidad con una solicitud de la Comisión para eliminar un obstáculo a los intercambios o, en el caso de las reglas relativas a los servicios, a la libre circulación de los servicios o la libertad de establecimiento de los operadores de servicios";

ISSN 0257-9545

COM(98) 349 final

DOCUMENTOS

ES 16 15 06

N° de catálogo : CB-CO-98-359-ES-C

ISBN 92-78-36901-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

9